

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 031/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
DIF MUNICIPAL DE COCULA, JALISCO.**

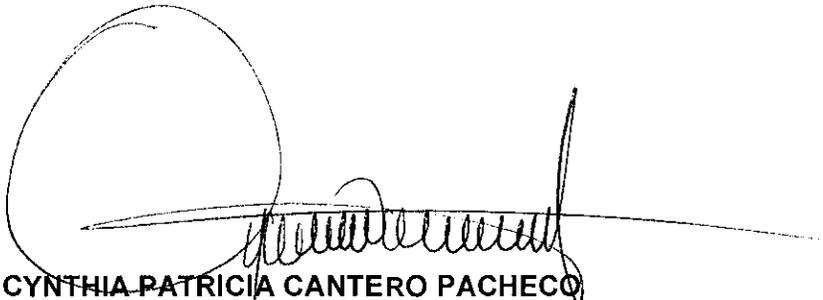
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

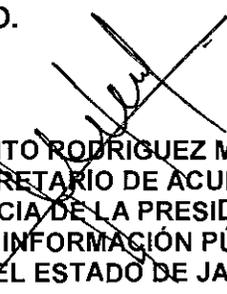
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Cocula.

Número de recurso

031/2017

Fecha de presentación del recurso

03 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Interpongo recurso de Revisión contra dil Cocula porque no me han dado no se contaba con energía eléctrica y se contestación en tiempo a mi solicitud de información."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se enteró al Comité de Transparencia que no se contaba con energía eléctrica y se acordó dar contestación a la solicitudes con termino de respuesta el día 03 tres de enero del presente, a primera hora del siguiente día 04 de enero de 2017, informando al solicitante los motivos por los cuales no se dio contestación a su solicitud en la fecha que marcaba el sistema.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 031/2017.
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.



RECURSO DE REVISIÓN: 00312017.
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE COCULA.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **0031/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **DIF Municipal de Cocula**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04215216, donde se requirió lo siguiente:

"El patrimonio con que cuenta DIF Cocula"

2.- El sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, teniendo para tal efecto hasta el día 03 de tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de lo cual según el dicho del solicitante, el sujeto obligado fue omiso.

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 03 tres de enero del año en curso, declarando de manera esencial:

"Interpongo recurso de Revisión contra dif Cocula porque no me han dado contestación en tiempo a mi solicitud de información. (...)"

4.- Mediante acuerdo fecha 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente **0031/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **0031/2017**, impugnando al sujeto obligado **DIF Municipal de Cocula**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/007/2016 en fecha 12 doce de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de enero de la presente anualidad, oficio de número 037/2017 signado por **C. Paula Gómez Sabrina** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...El día 03 tres de enero del presente año, se reiniciaron labores en esta Dependencia, fecha en que se cumplía el término de respuesta a la solicitud mencionada, al momento de proceder a dar contestación se suscitó un imprevisto técnico (falla de luz eléctrica), generado por que se cayeron unas cuchillas de los poste del alumbrado público, debido a esta situación la suscrita realice una llamada telefónica a la Unidad de Transparencia del ITEI, para realizar consulta sobre cómo proceder ante esta situación, y la persona que me respondió me aconsejó realizar un Acta Circunstanciada de tal Situación, lo cual efectivamente realice (...).

Se enteró al Comité de Transparencia de tal situación y se acordó dar contestación a la solicitudes con término de respuesta el día 03 tres de enero del presente, a primera hora del siguiente día 04 de enero de 2017, informando al solicitante los motivos por los cuales no se dio contestación a su solicitud en la fecha que marcaba el sistema. (...)"

(...) Le informó que esta Dependencia no cuenta con patrimonio, ya que el bien inmueble en el que realiza sus funciones se encuentra en comodato y le pertenece al H. Ayuntamiento de este municipio, así como dos de los vehículos que son utilizados, también existen otro tres vehículos que pertenecen al DIF Jalisco, Las oficinas cuentan 3 equipos de cómputo que fueron donadas por DICONSA, y otros tres equipos de cómputo que adquirió esta Dependencia, el mobiliario de las oficinas es el perteneciente a la Dependencia desde administraciones pasadas y algún otro mobiliario ha sido donado por parte del Ayuntamiento.

En el dinero con que cuenta el DIF Cocula, es por el subsidio que el H. Ayuntamiento otorga mensualmente y por los ingresos extraordinarios que surgen de las cuotas de recuperación por los servicios que otorgan en esta Dependencia; de lo cual estos ingresos mencionados se utilizan para el pago de nóminas, y prestaciones correspondientes a los trabajadores, así como para el pago de convenios y lidos a ex trabajadores del DIF; por lo tanto esta Dependencia aún no cuenta con patrimonio propio, sus funciones las realizada conforme se hacen las gestiones ante Instituciones que apoyan los programas sociales, que ejercemos en esta dependencia.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La **Comisionada Presidenta** del Pleno del Instituto de Transparencia y el **Secretario de Acuerdos** de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **DIF Municipal de Cocula**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La resolución debió ser notificada a más tardar el día el día 03 tres del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión no fue presentado en el plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el término para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surtió efectos legales la notificación de la respuesta impugnada, como se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información, o

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Lo anterior es así, porque la solicitud de información fue presentada el día 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de la materia el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificarla al solicitante, en ese sentido la resolución debió ser notificada a más tardar el día 03 tres del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, **luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 04 tres del mes de enero de la presente anualidad**, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien el recurso de revisión fue presentado a través de correo electrónico el día **03 tres de enero de 2017**, por lo que se puede apreciar que aún no se concluía el término del sujeto obligado para emitir una respuesta a dicha solicitud, en ese sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado de manera anticipada, pues el sujeto obligado contaba con un día para dar respuesta y notificarla al solicitante.

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

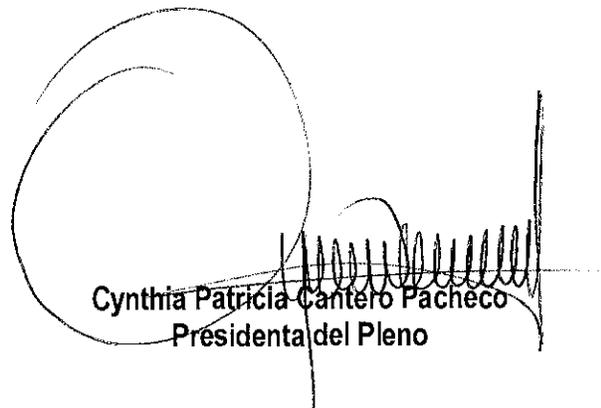
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 031/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.